



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL
ACCIONADO	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
RADICADO	54-001-31-53-007-2023-00184-00

Se encuentra para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela referenciada en el asunto.

Así las cosas, al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta solicitud.

De otra parte, se ordenará la vinculación de quienes le asistan interés en la resolución del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por **MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL** contra el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**.

SEGUNDO: VINCULAR a **JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO** y a **TULIO CESAR IBARRA RINCÓN**, quienes según las pruebas aportadas fungen como partes en el proceso radicado No. 54-001-41-89-001-2019-00302-00.

TERCERO: SOLICITAR al accionado y vinculados que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y se sirva allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume de derecho presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en la demanda, particularmente lo relacionado con la actuación cuestionada y reprochada por el accionante al interior del proceso radicado No. 54-001-41-89-001-2019-00302-00, especialmente lo relativo a la decisión calendada 30 de marzo de 2023, sus fundamentos, notificación, recursos y demás aspectos inherentes a la misma.

El Juzgado convocado deberá **ALLEGAR** el link del expediente para que obre como prueba en el asunto.

CUARTO: SOLICITAR al juzgado accionado, que, dentro del perentorio término de **DOS HORAS SIGUIENTES** al recibo de la respectiva comunicación, **INFORME** los nombres completos, datos de contacto y notificación física y electrónica de las partes que fungen como tales en el proceso objeto de acción constitucional. Debiendo en el mismo término **REMITIR** el expediente correspondiente.

QUINTO: SOLICITAR a la parte actora que dentro del perentorio término de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva aportar el poder conferido por el señor José Fernando Montejo Guerrero para el ejercicio de la presente acción, atendiendo que es aquel el titular de los derechos invocados; igualmente para que de cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

Para el efecto, **SECRETARÍA** tenga en cuenta la información consignada en el escrito de tutela y la que remita el juzgado accionado; **de ser el caso** indáguese con el despacho convocado, el accionante, los apoderados de las partes, vía telefónica y/o vía WhatsApp, y verifíquese detalladamente el expediente del proceso, con el fin de obtener los datos de contacto de las partes para establecer medio idóneo y eficaz que permita la efectiva notificación del presente proveído.

SÉPTIMO: Sin perjuicio de lo anterior, en el evento que, se presente **imposibilidad** para surtir la notificación de alguna de las partes del presente proveído y los que se profieran en lo sucesivo, **previa constancia de haberse efectuado las indagaciones del caso conforme a lo ordenado en el numeral quinto** se **ORDENA** a secretaría **PUBLICAR** en la página web –sitio oficial-, el contenido del auto admisorio, el presente proveído y la solicitud, a efectos de que la parte correspondiente concorra al ejercicio y defensa de sus derechos dentro de dos (2) días siguientes. En tal evento se **LIBRARÁ** comunicación al juzgado accionado para que de forma **INMEDIATA** proceda a notificar el contenido del presente a través de publicación en su microsítio web y remita constancia de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA JAIMES PALACIOS
JUEZ

AR/AMJP

Firmado Por:

Ana Maria Jaimes Palacios

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 007 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cb7ca56c65682d8467b36cd531cb647e9a46385476391cc3fbc73afa99cb04**

Documento generado en 01/06/2023 03:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor,

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA (REPARTO).

E. S. D.

Ref. *Acción de Tutela.*

Accionante: **MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL.**

Accionados: **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA.**

Cordial Saludo,

MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL, mayor de edad y domiciliada actualmente en la ciudad de Cúcuta (N de S), identificada con la Cédula de Ciudadanía CC 1´090.462.122 de Cúcuta portadora de la TP. 265.054 del Consejo Superior de la Judicatura, acudo ante su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra del **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**, toda vez que ha vulnerado mi derecho al debido proceso, con fundamento en la siguiente relación fáctica:

I. HECHOS

PRIMERO: Como apoderada judicial del señor JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO, inicié en su nombre y representación proceso ejecutivo en contra del señor TULLIO CESAR IBARRA RINCÓN.

SEGUNDO: Por reparto dicho proceso ejecutivo le correspondió al juzgado accionado, asignación que data del día 3 de Mayo del año 2019, causa que se tramita bajo la radicación 54-001-41-89-001-2019-00302-00.

TERCERO: Mediante auto de fecha 8 de Mayo del 2019 se libró mandamiento de pago y se decretó la cautela solicitada referida al embargo del salario que como miembro de la policía Nacional percibía el hoy demandado.

CUARTO: El día 8 de Agosto del 2019, sustituí el poder que me había conferido el señor MONTEJO GUERRERO a la profesional del derecho Dra. ANDREA ALVAREZ RAMIREZ sustitución que fue debidamente comunicada al

juzgado accionado, quien mediante auto de fecha 05 de Septiembre del 2019 le reconoció personería jurídica.

QUINTO: Surtido el trámite procesal de rigor, el juzgado accionado mediante auto de fecha 30 de septiembre del año 2019 ordenó seguir adelante con la ejecución contra el demandado.

SEXTO: La apoderada suplente Dra. ANDREA ALVAREZ RAMIREZ, a través de memorial de fecha 9 de octubre del 2019, allegó al despacho de conocimiento la liquidación actualizada del crédito, la cual fue aprobada.

SEPTIMO: El día 2 de marzo de la calenda que avanza, la suscrita revocó el poder que le fuera sustituido a la Dra. ALVAREZ RAMIREZ, decisión que le fue comunicada al juzgado cognoscente y en la misma comunicación se le solicitó el link de acceso al expediente, toda vez que desconocía el trámite del proceso.

OCTAVO: El día 30 de marzo nuevamente se solicitó al juzgado cognoscente el link de las diligencias.

NOVENO: El día 30 de marzo, mediante auto de fecha inmediatamente referenciada, el juzgado decretó el desistimiento tácito, toda vez que habían transcurrido 2 años de inactividad procesal.

DECIMO: El link de las diligencias fue proporcionado por el juzgado el día 26 de Abril hogaño.

NOVENO: el auto que decretó el DESISTIMIENTO fue objeto de recurso de reposición, sin embargo, mediante auto de fecha 2 de mayo del 2023 el juzgado accionado decide no reponer su decisión quedando en firme el desistimiento tácito ya decretado.

DECIMO: El juzgado accionado decide no reponer la decisión proferida manifestando que, la solicitud incoada por la suscrita fue una solicitud de copia del expediente que de ninguna manera constituye una actuación o solicitud procesal.

DECIMO PRIMERO: La solicitud realizada por la suscrita, no puede entenderse como una simple solicitud de copias como acto individual y superfluo, pues ante el desconocimiento del tramite del proceso, solicité el link de las diligencias justamente para realizar las gestiones propias del trámite ejecutivo; lo cual es muestra inequívoca de un claro propósito de impulsar la actuación y no de abandonarla.

DECIMO SEGUNDO: La imposibilidad de conocer las actuaciones del proceso ejecutivo, cercenó las actuaciones que la suscrita pudo realizar en aras de lograr el impulso procesal de las diligencias, pues de haber obtenido de forma oportuna el acceso al expediente, hubiese permitido elevar solicitudes que para el juzgado accionado sí constituyeran un impulso procesal, empero, se itera el link fue suministrado al mes y medio de la solicitud.

DECIMO TERCERO: El despacho no le dió tramite a mi solicitud y no me permitió el acceso al expediente es apenas lógico que estuviera imposibilitada de realizar gestión alguna para dar impulso al proceso, y que esta fuerza mayor pasara con el ropaje de incuria y desidia, que justifico el desistimiento tácito.

DECIMO CUARTO: A la fecha, el juzgado accionado nada ha dicho respecto de la revocatoria del poder, que fíjese su señoría fue presentado mucho antes de la declaratoria del desistimiento tácito, luego entonces, he de entender, que no fue merecedor de importancia para el juzgado cognoscente dicha actuación.

DECIMO QUINTO: Que el juzgado con su actuar han violentado de manera flagrante el derecho a la tutela judicial efectiva, pues con la decisión proferida y posteriormente ratificada, impide el acceso a la administración de justicia, en igual sentido, quebranta el derecho al debido proceso, toda vez que el link de las diligencias fue proporcionado al mes de la declaratoria de desistimiento tácito, sumado a ello, el juzgado ni siquiera se pronunció frente a la revocatoria del poder realizado por la suscrita.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: Que se tutele mi derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, se disponga a ordenar al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA**, se sirva reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 30 de marzo hogaño y apelada oportunamente por la suscrita.

III. PRUEBAS.

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

- Auto de fecha 8 de Mayo del 2019.
- Sustitución de poder de fecha 8 de Agosto del 2019.
- Auto de fecha 05 de Septiembre del 2019.
- Auto de fecha 30 de septiembre del año 2019.
- memorial de fecha 9 de octubre del 2019 referido a la liquidación de crédito actualizada.
- Memorial de fecha 2 de marzo del 2023, referido a la revocatoria del poder y a la solicitud del link de las diligencias.
- Solicitud de fecha 30 de Marzo del 2023, referido a la reiteración del envío del link.
- Auto de fecha 30 de marzo del 2023, referido a la declaratoria del desistimiento tácito.
- Recurso de reposición de fecha 12 de abril del 2023.
- Constancia de recepción del link de fecha 26 de Abril del 2023.
- auto de fecha 2 de mayo del 2023 el juzgado accionado decide no reponer su decisión.

IV. ANEXOS.

Anexo lo enunciado en el acápite de pruebas; (2) copias del escrito de tutela con sus respectivos anexos, uno para el traslado y uno para el archivo del juzgado.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho, el artículo 29 Y 86 de la Constitución Nacional.

Decreto – Ley 2591 de 1991.

Decreto nacional 1382 del 2000.

VI. FRENTE AL DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Respetuosamente considero que se están vulnerando injustificadamente los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

DEL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso deba observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

En este sentido, han sido múltiples los pronunciamientos de la Corte Constitucional, particularmente en la sentencia T-134 de 2014, sostuvo: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.*

La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *“en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses. El debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”*

DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción*

a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”¹.

Este derecho constituye un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.

El fundamento del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra especialmente en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como también en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Cabe puntualizar que el fundamento del derecho a la protección judicial efectiva no sólo se encuentra en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política. También aparece consagrado en las normas de derecho internacional, concretamente, en los tratados y declaraciones de derechos que han sido suscritas y ratificadas por Colombia. Así, por ejemplo, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos declara que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En igual medida, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara que:

“Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.”

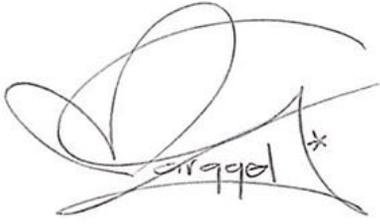
VII. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones las recibiré en la calle 10 # 0E – 132 oficina 106 edificio González en la ciudad de Cúcuta. También recibiré notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico: torradogonzalez@outlook.com.

El juzgado accionado al correo electrónico:
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del señor Juez,

¹ Sentencia C-279/13

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'M' and 'F' that loop together. Below the initials, the name 'Marggel' is written in a cursive script, followed by a small asterisk.

MARGGEL FARELYZ GONZALEZ ESPINEL.

CC. 1'090.462.122 de Cúcuta.

TP. 265.054 del Consejo Superior de la Judicatura.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo.Rad: 54-001-41-89-001-2019-00302-00

Demandante: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO C.C 1007283089

Demandado: TULIO CESAR IBARRA RINCÓN C.C 5490018

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO**, actuando mediante apoderada y en contra de **TULIO CESAR IBARRA RINCÓN** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley y habiéndose aportado como título valor base de recaudo, letra de cambio infiriéndose a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado procederá a librar la correspondiente orden de pago, respecto de los intereses moratorios ha de indicarse, que estos se fijarán según la tasa actual establecida por la Superfinanciera, causados desde la exigibilidad hasta que se efectúe el pago total de la obligación de conformidad con el Art 884 del C de Co y con el artículo 422 del CGP.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **TULIO CESAR IBARRA RINCÓN** pagar en el término de cinco (5) días a **JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO**, las siguientes sumas de dinero:

- Por **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE.** (\$4.000.000), como capital representado en la letra de cambio allegada como base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, fijados por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde el 19 de septiembre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Por los intereses de plazo causados desde el 19 de agosto de 2018 al 18 de septiembre de 2018.
- Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Dese a la presente demanda el trámite de ejecutivo singular de única instancia.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada el presente auto conforme a los art. 291 – 292 del CGP.

CUARTO: Reconocer a la doctora MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de mayo de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

16

Doctor(a),

**JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE CUCUTA.**

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo singular

Rad. 302-2019.

Demandante: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO.

Demandado: TULIO CESAR IBARRA RINCON.

ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER.

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderada Judicial de la parte demandante; mediante el presente escrito muy comedidamente me permito manifestar al despacho, que **SUSTITUYO** el poder que me fue otorgado por el señor JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO, para actuar en el presente proceso con las mismas facultades conferidas, a la profesional del derecho ANDREA ALVAREZ RAMIREZ identificada con la Cedula de Ciudadanía # 1.091.671.938 de Ocaña, portadora de la tarjeta profesional # 313.062 del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin otro particular,


MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL.

CC. 1'090.462.122 de Cúcuta.

TP. 265.054 del Consejo Superior de la Judicatura.

J1 PO CAU COMP MUL

FLS. FIRMA: _____

806019 11:01 006340

Acepto,


ANDREA ALVAREZ RAMIREZ

CC. 1.091.671.938 de Ocaña

TP. 313.062 del Consejo Superior de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00302-00

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO C.C. 1.007.283.089
DEMANDADO: TULIO CESAR IBARRA RINCON C.C. 5.490.018

Teniendo en cuenta que la sustitución de poder realizada por la Doctora MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL, reúne los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso, se RECONOCE como apoderada sustituta a la Dra. ANDREA ALVAREZ RAMIREZ identificada con C.C. 1.091.671.938 y T.P. 313.062 del C.S.J., en su condición de apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 06 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



24

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2019-00302-00

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado TULLIO CESAR IBARRA RINCÓN, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista a folio 23 C1.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado TULLIO CESAR IBARRA RINCÓN, y a favor de la parte demandante JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5943346

Horario de atención 7:30 am – 12:30pm Y 1:30 pm – 4:30 pm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Por lo expuesto el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado TULIO CESAR IBARRA RINCÓN, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

C-1-13

CAROLINA SERRANO BUENDÍA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 1 de octubre de 2019, a las 7.30 am.

[Firma]
El Secretario.



Doctora,
CAROLINA SERRANO BUENDIA

Jueza primero de pequeñas causas y competencias múltiples de
Cúcuta
E. S. D.

RF
SI FOLIO COMP M/L
FLS: FIRMAS:
9 OCT '19 10:55 007516

Ref. Proceso Ejecutivo Singular

Asunto: Liquidación de Crédito
Rad: 302/2019
Demandante: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO.
Demandado: TULIO CESAR IBARRA RINCON.

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito allegar la liquidación de crédito hasta el día nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019), conforme al mandamiento de pago de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019); para que previo traslado a la contraparte, se disponga su respectiva aprobación.

INTERESES CORRIENTES LIQUIDADOS DESDE EL 19 DE AGOSTO DE 2018 HASTA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

DESDE	HASTA	TASA	PORCENTAJE MUNSUAL	DIAS	CAPITAL	INTERES
19/08/18	30/08/18	19,94	1,66%	12	4.000.000,00	26.560
01/09/18	18/09/18	19,81	1,65%	18	4.000.000,00	39.600
TOTAL						66.160,00

Capital-----\$4.000.000,00

Intereses corrientes desde el 19 de agosto de 2018 al 18 de septiembre del 2018-----\$66.160,00



OBLIGACION HASTA EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2018

TOTAL-----\$4.066.160,00**LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS DESDE EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA EL 09 DE OCTUBRE DE 2019.**

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	DIAS	CAPITAL	INTERES
19/09/18	30/09/18	19,81	9,91	2,48%	12	4.000.000,00	39.680
01/10/18	30/10/18	19,63	9,82	2,45%	30	4.000.000,00	98.000
01/11/18	30/11/18	19,49	9,75	2,44%	30	4.000.000,00	97.600
01/12/18	30/12/18	19,40	9,70	2,43%	30	4.000.000,00	97.200
01/01/19	30/01/19	19,16	9,58	2,40%	30	4.000.000,00	96.000
01/02/19	30/02/19	19,70	9,85	2,46%	30	4.000.000,00	98.400
01/03/19	30/03/19	19,37	9,69	2,42%	30	4.000.000,00	96.800
01/04/19	30/04/19	19,32	9,66	2,42%	30	4.000.000,00	96.800
01/05/19	30/05/19	19,34	9,67	2,42%	30	4.000.000,00	96.800
01/06/19	30/06/19	19,30	9,65	2,41%	30	4.000.000,00	96.400
01/07/19	30/07/19	19,28	9,64	2,41%	30	4.000.000,00	96.400
01/08/19	30/08/19	19,32	9,66	2,42%	30	4.000.000,00	96.800
01/09/19	30/09/19	19,32	9,66	2,42%	30	4.000.000,00	96.800
01/10/19	09/10/19	19,10	9,55	2,39%	9	4.000.000,00	28.680
TOTAL							1.232.360,00

Capital-----\$4.000.000,00

Intereses moratorios desde el 19 de septiembre de 2018 al 09 de octubre de 2019-----\$1.232.360,00

Intereses corrientes desde el 19 de agosto de 2018 al 18 de septiembre de 2018-----\$66.160,00

OBLIGACION HASTA EL 09 DE OCTUBRE DE 2019-----**TOTAL-----\$5.298.520.00**

Sin otro particular,

ANDREA ALVAREZ RAMIREZ

CC. N°1'091.671.938 de Ocaña.

TP. N°313.062 del C.S. de la J.

Revoca Sustitución de Poder

Torrado González Litigios y Asesoría <torradogonzalez@outlook.com>

Jue 2/03/2023 9:52 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor(a),

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA.

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo singular

Rad. 302-2019.

Demandante: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO.

Demandado: TULIO CESAR IBARRA RINCON.

ASUNTO: REVOCA SUSTITUCION DE PODER

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo electrónico me permito presentar memorial que manifiesta revocatoria de sustitución dentro del proceso de la referencia.

Para tales efectos adjunto memorial.

Sin otro particular,

MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL.

CC. 1'090.462.122 de Cúcuta.

TP. 265.054 del Consejo Superior de la Judicatura.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO!!



MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL

Representante Legal

TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

Doctor(a),

**JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CUCUTA.**

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo singular

Rad. 302-2019.

Demandante: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO.

Demandado: TULIO CESAR IBARRA RINCON.

ASUNTO: REVOCA SUSTITUCION DE PODER

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderada Judicial de la parte demandante; mediante el presente escrito muy comedidamente me permito manifestar al despacho, que **REVOCO SUSTITUCION DE PODER** que me fue otorgado por el señor JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO a la Dra. ANDREA ALVAREZ RAMIREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía # 1.091.671.938 de Ocaña, portadora de la tarjeta profesional # 313.062 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del trámite de la referencia.

Así mismo, comedidamente solicito se me informe si obran títulos judiciales consignados a favor de mi poderdante en esta judicatura dentro del presente proceso y, de ser el caso, amablemente solicito su entrega.

Finalmente, solicito me sea compartido el link de acceso al expediente digital de la referencia.

Sin otro particular,

MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL.

CC. 1'090.462.122 de Cúcuta.

TP. 265.054 del Consejo Superior de la Judicatura.

Rad. 302/2019 Acceso a expediente digital

Torrado González Litigios y Asesoría <torradogonzalez@outlook.com>

Mié 29/03/2023 4:55 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor(a),

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CUCUTA.**E. S. D.**

Ref. Proceso Ejecutivo singular

Rad. 302-2019.

Demandante: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO.

Demandado: TULIO CESAR IBARRA RINCON.

ASUNTO: REVOCA SUSTITUCION DE PODER

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo electrónico, muy respetuosamente me permito solicitar acceso al expediente digital del proceso de la referencia.

Sin otro particular,

MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL.

CC. 1´090.462.122 de Cúcuta.

TP. 265.054 del Consejo Superior de la Judicatura.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO!!

**MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL**

Representante Legal

TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS

RAD 2019-00302 RECURSO DE REPOSICIÓN

Torrado González Litigios y Asesoría <torradogonzalez@outlook.com>

Mié 12/04/2023 3:37 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cúcuta
<j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (789 KB)

2019-00302.pdf;

Doctora,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO**Juez Tercera Civil Municipal de pequeñas Causas y competencias múltiples de Cúcuta**

E. S. D.

REF.	Proceso Ejecutivo
Rad:	54-001-41-89-001-2019-00302-00
Demandante:	JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO
Demandado:	TULIO CESAR IBARRA RINCÓN
Asunto:	interposición Recurso de reposición.

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, mediante el presente correo electrónico me permito allegar memorial que contiene recurso de reposición.

Para tales efectos adjunto archivo en 9 folios pdf.

sin otro particular,

MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL

CC. 1.090.462.122 de Cúcuta

TP. 265.054 del Consejo Superior de la Judicatura

FAVOR ACUSAR RECIBIDO!!



MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL
Representante Legal
TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

Doctora,
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez Tercera Civil Municipal de pequeñas Causas y competencias
múltiples de Cúcuta
E. S. D.

REF.	Proceso Ejecutivo
Rad:	54-001-41-89-001-2019-00302-00
Demandante:	JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO
Demandado:	TULIO CESAR IBARRA RINCÓN
Asunto:	<i>interposición Recurso de reposición.</i>

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal para el efecto, mediante el presente escrito me permito interponer recurso de **reposición**, en contra del auto de fecha 30 de marzo del 2023, por las razones que adelante se detallan.

I. REQUISITOS FORMALES DEL RECURSO.

Conforme a las normas procesales vigentes, el recurso debe interponerse dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, por lo cual, al haberse notificado por el estado electrónico del juzgado el día 31 de marzo de la calenda que avanza, la interposición del presente recurso resulta abiertamente dentro del término.

Así mismo, otro presupuesto formal para la interposición del recurso de reposición es la legitimación, que no es cosa distinta a que el recurrente debe ser aquel a quien le resulte desfavorable la decisión, lo cual también tiene lugar en el presente asunto.

CALLE 10 #0E-132. OFC 106, EDIFICIO GONZALEZ, CENTRO
3163569211

torradogonzalez@outlook.com



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

Finalmente, el recurso de reposición es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del CGP

Finalmente, en lo que atañe a la sustentación de los fundamentos del recurso, a continuación, se exponen.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El señor demandante JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO me otorgó poder para iniciar a su nombre proceso ejecutivo en contra del señor TULLIO CESAR IBARRA RINCÓN.

Posteriormente, habilitada por lo dispuesto en el artículo 75 del código general del proceso, la suscrita sustituyó el poder otorgado por el demandante a la abogada ANDREA ALVAREZ RAMIREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía # 1.091.671.938 de Ocaña, portadora de la tarjeta profesional # 313.062 del Consejo Superior de la Judicatura, sustitución que le fue informada a su despacho.

Conforme a la sustitución efectuada a la abogada ALVAREZ RAMIREZ contaba con las facultades que consagra la ley, y en tal sentido, fue la profesional del derecho quien estuvo en representación de los intereses del señor JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO en el diligenciamiento que nos ocupa.

Como se puede apreciar en el plenario, antes de que fuera decretado el desistimiento tácito por parte de su despacho; la suscrita revocó el poder

CALLE 10 #0E-132. OFC 106, EDIFICIO GONZALEZ, CENTRO

3163569211

torradogonzalez@outlook.com



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

conferido a la abogada ANDREA ALVAREZ RAMIREZ, el pasado 2 de marzo de la calenda que avanza y en igual sentido, se solicitó se allegara el link de las diligencias y se informara si dentro del proceso obraban títulos judiciales consignados a favor del señor FERNANDO MONTEJO, en caso positivo, se realizara la entrega de estos.

De la revocatoria del poder y de las solicitudes en cita, se obtuvo acuse de recibido de correo, sin embargo, a la fecha, no se ha obtenido respuesta de la aceptación de la revocatoria del poder, como tampoco se envió el link de las diligencias ni respuesta a la solicitud de la existencia o no de títulos judiciales.

Entonces conforme a lo anterior, puede evidenciarse sin ningún asomo de duda, que la suscrita profesional del derecho y apoderada sustituyente antes de que se diera por terminado el proceso, puso en conocimiento al despacho la reasunción del poder, para realizar las gestiones propias del trámite ejecutivo; lo cual es muestra inequívoca de un claro propósito de impulsar la actuación y no de abandonarla.

Si el despacho no le dio tramite a mi solicitud y no me permito el acceso al expediente es apenas lógico que estuviera imposibilitada de realizar gestión alguna para dar impulso al proceso, y que esta fuerza mayor pasara con el ropaje de incuria y desidia, que justifico el desistimiento tácito.

Ahora bien, en tratándose de procesos ejecutivos, el desistimiento tácito opera cuando con posterioridad a la sentencia u orden de proseguir la ejecución, el expediente permanece inactivo en la Secretaría por el término de dos (2) años. De dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa y genera *ipso iure* la terminación del proceso, salvo que, de oficio o por petición de la parte interesada se promueva alguna actuación.

CALLE 10 #0E-132. OFC 106, EDIFICIO GONZALEZ, CENTRO

3163569211

torradogonzalez@outlook.com



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

La solicitud del acceso al expediente digital de las diligencias, no puede verse como una actuación intrascendente para el impulso del proceso por parte del extremo ejecutante, pues justamente la misma se realizó con el objetivo de conocer el tramite de las diligencias, que se itera, es desconocido por parte de la suscrita, y que corresponde al derecho a la defensa técnica que le asiste a mi poderdante.

Sin embargo, nunca se obtuvo respuesta por parte del juzgado, seguramente por el cumulo de trabajo, sobre el envío del link o si por el contrario se debía acudir de manera presencial a la secretaria del juzgado a obtener las reproducciones del dossier, sin embargo ha debido ser primero esta solicitud la que se resolviera y no decretar de tajo y sin consideración alguna la terminación del proceso, entonces, tal decisión me toma por sorpresa pues esperaba con gran expectación, que el juzgado me dispensara el derecho a publicidad de las actuaciones procesales.

Sobre este punto, vía jurisprudencial¹ se ha aceptado que no hay lugar a aplicar la figura del desistimiento cuando, en el término de ejecutoria del auto que lo decreta, la parte afectada cumple la carga procesal o ejercita actuación dentro de la causa.

En efecto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado que:

*"(...) si se cumple con la carga impuesta antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento tácito de la demanda y da por terminado el proceso, se desvirtúa la presunción de desinterés en el proceso o de desistimiento en virtud de los principios pro actione y de acceso a la administración de justicia, por lo que se evita así el exceso de rigor manifiesto para la efectiva realización de un derecho sustancial."*²

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena. Auto de 31 de enero de 2013. Exp. 40892. C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

² Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 31 de enero de 2018. Rad.: 68001-23-33-000-2015-00933-01(3282-16). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. En el mismo sentido: Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Autos de: - 3 de febrero de 2015. Rad.: 27001-23-33-000-2014-00003-01(4654-14) y - 23 de junio de 2016. Exp.: 23001-23-33-000-2012-00129-01(3343-14). C.P.:



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

A modo conclusivo, he de manifestar que a la fecha la suscrita desconoce el trámite del proceso, que seguramente se ha prolongado por alguna deficiencia en cuanto a iniciativa, lo cierto es, que el derecho al debido proceso no puede sacrificarse por la económica procesales y celeridad en la actuación.

Las anteriores reflexiones, considero su señoría son atendibles y justifican que su despacho reconsidere la decisión tomada, y por ende **REVOCAR** el auto recurrido y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

Se adjunta revocatoria de poder y solicitud enviado al juzgado de conocimiento y acuse de recibido de correo.

Sin otro particular,

MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL

CC. 1.090.462.122 de Cúcuta

TP. 265.054 del Consejo Superior de la Judicatura

William Hernández Gómez.

CALLE 10 #0E-132. OFC 106, EDIFICIO GONZALEZ, CENTRO

3163569211

torradogonzalez@outlook.com



MARGGEL GONZALEZ
ABOGADA

Doctor(a),

**JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CUCUTA.**

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo singular

Rad. 302-2019.

Demandante: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO.

Demandado: TULIO CESAR IBARRA RINCON.

ASUNTO: REVOCA SUSTITUCION DE PODER

Cordial Saludo,

En mi condición de apoderada Judicial de la parte demandante; mediante el presente escrito muy comedidamente me permito manifestar al despacho, que **REVOCO SUSTITUCION DE PODER** que me fue otorgado por el señor JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO a la Dra. ANDREA ALVAREZ RAMIREZ, identificada con la Cedula de Ciudadanía # 1.091.671.938 de Ocaña, portadora de la tarjeta profesional # 313.062 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del trámite de la referencia.

Así mismo, comedidamente solicito se me informe si obran títulos judiciales consignados a favor de mi poderdante en esta judicatura dentro del presente proceso y, de ser el caso, amablemente solicito su entrega.

Finalmente, solicito me sea compartido el link de acceso al expediente digital de la referencia.

Sin otro particular,

MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL.

CC. 1'090.462.122 de Cúcuta.

TP. 265.054 del Consejo Superior de la Judicatura.

Revoca Sustitución de Poder

Torrado González Litigios y Asesoría <torradogonzalez@outlook.com>

Jue 02/03/2023 9:52

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cucuta
<j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (458 KB)

REVOCA SUSTITUCION-TULIO IBARRA.pdf;

Doctor(a),

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CUCUTA.

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo singular

Rad. 302-2019.

Demandante: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO.

Demandado: TULIO CESAR IBARRA RINCON.

ASUNTO: REVOCA SUSTITUCION DE PODER

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo electrónico me permito presentar memorial que manifiesta revocatoria de sustitución dentro del proceso de la referencia.

Para tales efectos adjunto memorial.

Sin otro particular,

MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL.

CC. 1´090.462.122 de Cúcuta.

TP. 265.054 del Consejo Superior de la Judicatura.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO!!



MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL
Representante Legal
TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS

Entregado: Revoca Sustitución de Poder

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 02/03/2023 9:52

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cucuta
<j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (41 KB)

Revoca Sustitución de Poder;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiple - N. De Santander - Cucuta
\(j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Revoca Sustitución de Poder

RE: Rad. 302/2019 Acceso a expediente digital

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta

<j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/04/2023 2:34 PM

Para: Torrado González Litigios y Asesoría <torradogonzalez@outlook.com>

Buen día.

Cordial saludo,

En atención a lo solicitado, me permito remitir link de expediente digital que permitirá acceder desde el correo torradogonzalez@outlook.com al Proceso Radicado. **54-001-41-89-001-2019-00302-00**. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

[📁 54001418900120190030200](#)

Atentamente,

IVAN DAVID POLENTINO GOMEZ**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CUCUTA**

CONFORME LO DISPUESTO POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER EN EL ACUERDO CSJNSA22-657 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022, SE ADVIERTE QUE A PARTIR DEL 03 DE OCTUBRE DE 2022, SE RECEPCIONARÁ MEMORIALES Y/O SOLICITUDES DENTRO DEL HORARIO LABORAL DE LUNES A VIERNES DE 7:30 A.M. A 12:30 y 1:30 PM A 4:30 P.M.

A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK PODRÁ ACCEDER AL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-1-civil-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple>

AGRADECEMOS ENVIAR UNA SOLA VEZ LA SOLICITUD, Y ASÍ EVITAR CONFUSIÓN EN NUESTRA RECEPCIÓN DE MEMORIALES

De: Torrado González Litigios y Asesoría <torradogonzalez@outlook.com>**Enviado:** miércoles, 29 de marzo de 2023 4:55 p. m.**Para:** Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - N. De Santander - Cúcuta
<j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Rad. 302/2019 Acceso a expediente digital

Doctor(a),

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CUCUTA.

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo singular

Rad. 302-2019.

Demandante: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO.

Demandado: TULIO CESAR IBARRA RINCON.

ASUNTO: REVOCA SUSTITUCION DE PODER

Cordial Saludo,

Por medio del presente correo electrónico, muy respetuosamente me permito solicitar acceso al expediente digital del proceso de la referencia.

Sin otro particular,

MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL.

CC. 1'090.462.122 de Cúcuta.

TP. 265.054 del Consejo Superior de la Judicatura.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO!!



MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL

Representante Legal

TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASESORIA SAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00302-00

DEMANDANTE: JOSE FERNANDO MONTEJO GUERRERO C.C 1007283089
DEMANDADO: TULIO CESAR IBARRA RINCÓN C.C 5490018

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por la Doctora MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL, en contra del auto fechado el 30 de marzo de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

ARGUMENTOS:

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que antes de que se diera por terminado el proceso, puso en conocimiento al despacho la reasunción del poder, para realizar las gestiones propias del trámite ejecutivo; lo cual es muestra inequívoca de un claro propósito de impulsar la actuación y no de abandonarla.

Que el despacho no le dio trámite a la solicitud y no permitió el acceso al expediente siendo así apenas lógico que estuviera imposibilitada de realizar gestión alguna para dar impulso al proceso, y que esta fuerza mayor pasara con el ropaje de incuria y desidia, que justifico el desistimiento tácito.

Por otra parte, expresa que la solicitud del acceso al expediente digital de las diligencias, no puede verse como una actuación intrascendente para el impulso del proceso por parte del extremo ejecutante, pues justamente la misma se realizó con el objetivo de conocer el trámite de las diligencias, que se reitera, es desconocido por parte de la suscrita, y que corresponde al derecho a la defensa técnica que le asiste a mi poderdante.

Motivo por la cual, considera la profesional que las razones expuestas anteriormente son atendibles y justifican que el despacho reconsidere la decisión tomada, y por ende REVOCAR el auto recurrido y en su lugar se ordene continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por la recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*”, así mismo consagra que “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Según el art. 317 del C.G.P.:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (...).”

Al tenor de esta regla, se observa que dentro del proceso hay orden de seguir delante de fecha 30 de septiembre de 2019 y que la última actuación procesal tendiente a impulsar el proceso validera para el coercitivo fue la liquidación de crédito presentada el 09 de octubre de 2019 y que hasta la fecha del auto de terminación del proceso por Desistimiento tácito (30 de marzo de 2023) transcurrieron más de 3 años de inactividad del proceso, tiempo que supera el plazo de dos años que establece la norma citada.

Ahora bien, revisado el correo electrónico de esta Unidad Judicial se observa que efectivamente la profesional en derecho remitió un mensaje de datos a través del cual manifestó revocatoria de poder y posteriormente solicitó link de acceso al expediente digital. Solicitud que no fue despachada favorablemente pues dichas “actuaciones” no son consideradas como un impulso para un proceso que ya tiene sentencia. Así mismo el despacho al realizar la respectiva verificación de actuaciones constató que se encontraban cumplidos los presupuestos establecido por la norma para decretar la figura de desistimiento tácito al no existir el impulso requerido para suspender el término establecido de dicha figura pese a la solicitud presentadas de revocatoria del poder.

No obstante, la regla citada en el literal c del art. 317 del C.G.P. no puede tener una interpretación tan amplia como la otorgada por el profesional en derecho, pues un correo electrónico que solicita copia del expediente no se asimila a una actuación o solicitud procesal, ya que teniendo en cuenta que cualquier

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

tipo de solicitud ahora debe hacerse por medios técnicos y/o electrónicos, como correo electrónico institucional; esta solicitud se asemeja más a una verificación del expediente en la ventanilla del juzgado que a un impulso procesal.

Sobre lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia a través de decisión STC11191-2020, proferida dentro del Radicado N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), MP. Dr. **OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE** señaló:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CUCUTA

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Sin más reparos, queda claro que los argumentos planteados por la profesional en derecho carecen de fundamento, por lo que quedará incólume la providencia recurrida.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 3 de mayo de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ae35aa64803d8f441f30b2e4042c42b46fdc88e08fc0cb1eebf6008b500d3b**

Documento generado en 02/05/2023 12:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>